

DECRETO 20 DE 1994

(enero 10)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 867-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 108 DE LA Ley 6ª de 1992.

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

D E C R E T A:

ARTICULO 1° Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de abril de 1995. Expediente 5974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4ª. Actor: Walter Caicedo Orrego. Ponente: Guillermo Chahin Lizcano. El valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, lo mismo que los tributos, sanciones, multas y recargos aduaneros, que al momento de su cancelación hayan completado tres (3) o más años de mora, contabilizadas como se indica en el artículo 3° de este Decreto, debe ser reajustado en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido transcurrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo para pagar y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago de la obligación en mora.

Para efectos de establecer la variación acumulada anual del Índice de Precios al Consumidor a que se refiere el inciso anterior, se tomará la certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, entre el 1° de marzo y el 28 de febrero del

año anterior.

ARTICULO 2° Los intereses, de mora o corrientes, no serán objeto de actualización, y su cálculo se hará sobre el valor de la deuda original, esto es, antes de su actualización.

ARTICULO 3° Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de abril de 1995. Expediente 5974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4ª. Actor: Walter Caicedo Orrego. Ponente: Guillermo Chahin Lizcano. Son objeto de actualización las obligaciones que se encuentren las siguientes circunstancias:

1. Las determinadas en las liquidaciones privadas contenidas en las declaraciones tributarias o aduaneras, cuando hayan transcurrido tres (3) o más años contados a partir de la fecha en que, según las disposiciones reglamentarias, debió efectuarse el pago sin que este se hubiere hecho. Lo anterior se aplica igualmente a la declaración presentada en forma extemporánea.

2. Los mayores valores determinados en las liquidaciones oficiales, se actualizarán cuando su pago se efectúe después del primero de marzo siguiente a los tres (3) años, contados desde la fecha en que, según las disposiciones reglamentarias, debió haberse cancelado la obligación correspondiente al período fiscal al que se refiere la liquidación oficial.

Tratándose de cuentas adicionales, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la declaración aduanera correspondiente.

3. Las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, se actualizarán cuando su pago se efectúe a partir del primero de marzo siguiente a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el correspondiente acto administrativo.

4. Cuando la obligación se vaya a compensar total o parcialmente con la utilización de

saldos a favor surgidos con posterioridad a la misma, la obligación se actualizará, si a ello hubiere lugar, antes de hacer la compensación. Cuando el valor de la obligación supere el saldo a favor, la diferencia no cubierta con la compensación se extinguirá cuando se efectúe el pago.

No son objeto de actualización las obligaciones que se cancelen mediante compensación con saldos a favor de fecha anterior a la de aquellas y hasta concurrencia de dicho saldo a favor. El excedente será objeto de actualización en los términos indicados en este Decreto.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende que el saldo a favor surge el último día del período fiscal correspondiente al de la declaración que lo determina, momento éste en que se entiende efectuado el pago por compensación y en consecuencia fecha hasta la cual debe hacerse la actualización de la deuda, si a ello hubiere lugar. Tratándose de pagos en exceso, la fecha de su surgimiento corresponde a la del pago.

5. Las facilidades de pago deben expedirse con la actualización de las obligaciones a la fecha de suscripción, de acuerdo, a lo preceptuado en el presente Decreto.

En la resolución que otorga la facilidad de pago se deben calcular todas las cuotas de amortización. Las cuotas correspondientes que deban cancelarse con posterioridad al 1° de marzo siguiente a dicha fecha, se deben reajustar con el último Índice de Precios al Consumidor certificado al momento de la suscripción. Durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se hará la reliquidación sobre la actualización de la deuda que tenga una antigüedad igual o superior a tres (3) años, sin incluir los intereses, correspondientes a las cuotas insolutas, con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

En el evento en que se declare incumplida y sin vigencia una facilidad, los saldos insolutos con tres (3) o más años de mora deben ser actualizados de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

ARTICULO 4° Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de abril de 1995. Expediente 5974. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4ª. Actor: Walter Caicedo Orrego. Ponente: Guillermo Chahin Lizcano. Las obligaciones que se encuentren en las circunstancias indicadas en el artículo anterior, se reajustarán con base en la aplicación que a cada una corresponda, según el número de años completos transcurridos entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo para pagar y el 28 de febrero inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

El factor de actualización mencionado en el inciso anterior, es el valor por el cual debe ser multiplicada la obligación objeto de actualización. El producto así obtenido corresponde al valor del reajuste o cuantía que por actualización debe adicionarse a los demás conceptos que integren la obligación a cargo del contribuyente.

La sumatoria del porcentaje correspondiente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor y el de la tasa de interés, moratorio o corriente, no podrá ser superior a la tasa de interés considerada usuaria en el respectivo período del ajuste. En caso de serlo se reducirá hasta este límite.

ARTICULO 5° Los pagos deben imputarse en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses, tercero al ajuste por actualización y por último a los anticipos, impuestos o retenciones. (Nota 1: El aparte resaltado fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de mayo de 1995. Expediente 5604. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 4ª. Actor: Martha Cecilia Páez Gallo. Ponente: Delio Gómez Leyva. Nota 2: El Consejo de Estado, mediante Auto del 1º de julio de 1994, decretó la suspensión provisional de dicho aparte.).

ARTICULO 6° Para el cobro de los valores por concepto de actualización será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (Nota: Ver artículo 1.6.2.8.3. del Decreto 1625 de 2016,

Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.).

ARTICULO 7° El valor correspondiente al ajuste por actualización, deberá llevarse al renglón establecido para tal efecto en el recibo oficial de pago.

Si se trata de una liquidación privada presentada extemporáneamente, la actualización a que haya lugar debe registrarse en el respectivo renglón de la declaración. En caso de no disponer de tal renglón, el valor de actualización se registrará y cancelará por separado en el recibo oficial de pago.

Nota, artículo 7º: Ver artículo 1.6.1.9.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTICULO 8° La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará anualmente a partir del 1° de marzo de 1994 la tabla contentiva de los factores de actualización.

ARTICULO 9° El presente Decreto rige a partir del 1° de marzo de 1994.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

